



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 052-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 052-2016-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

CAUSA No. 052-2016-TCE

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2016.- Las 15h00.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito suscrito por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 15 de noviembre de 2016, a las 14h50.

1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día sábado 12 de noviembre de 2016, a las 12h15, absolvió el petitorio de Consulta presentado por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, Alcalde del cantón Muisne, en la causa identificada con el No. 052-2016-TCE.

Con escrito presentado el 15 de noviembre de 2016, a las 14h50 en el Tribunal Contencioso Electoral, el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia solicita aclaración y ampliación de la Resolución dictada en la presente causa.

2. COMPETENCIA

El artículo 274, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

Por lo expuesto, los Jueces y Juezas que dictamos la presente absolución de consulta dentro de esta causa somos competentes para atender la solicitud presentada por el Compareciente.

2.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, fue peticionario en la causa identificada con el número 052-2016-TCE.

2.2. OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN:

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*



CAUSA No. 052-2016-TCE

La notificación de la Resolución al señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, se efectuó el día sábado 12 de noviembre de 2016, a las 16h59, en las direcciones electrónicas edupro2014@hotmail.com y angelbernalbodniza@yahoo.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 049 señaladas para tal efecto, conforme la razón de notificación que obra a fojas cuatrocientos treinta (fs. 430) del proceso; y, el escrito que contiene el pedido de aclaración y ampliación fue recibido en el Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de noviembre de 2016, a las 14h50, por lo que ha sido interpuesto oportunamente.

3. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

El Peticionario indica en su escrito de ampliación y aclaración que *"El 12 de noviembre de 2016, a las 12h15 (según se publicó en la página web www.tce.gob.ec) el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la absolución a la consulta dentro de la causa No. 052-2016-TCE, por lo que me encuentro dentro del término para solicitar la presente aclaración y ampliación..."*, manifestando lo siguiente:

- 1) Que del expediente remitido por el Vicealcalde Jorge Valdemar Tello Monroy, podrá observarse que *"he quedado en indefensión absoluta"* y que cuando circuló la noticia de que había sido removido de su cargo presentó la consulta *"porque no tenía la seguridad que me iban a notificar..."*
- 2) Que cuando tuvo acceso a la Resolución de remoción *"...inmediatamente la ingresé al Tribunal Contencioso Electoral mediante escrito presentado el jueves 20 de octubre de 2016, a las 16h02..."* el cual *"convalida la consulta por mi presentada..."* debiendo el Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre la misma.
- 3) Que su derecho al debido proceso fue violentado por la *"supuesta remoción"* que ha sufrido, razón por la cual considera que no se puede aplicar el inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD.
- 4) Que cuando tuvo acceso a la Resolución de remoción del cargo, la ingresó a este Tribunal dentro de término.
- 5) Que en caso de no darse paso a su pedido, se estaría confirmando violaciones de procedimiento e *"...inclusive contener indicios de responsabilidad penal..."* tales como: i) La certificación del secretario titular del GAD en la cual indicó que no recibió ninguna denuncia en su contra. ii) Que nunca fue citado para ejercer su defensa en el proceso de remoción. iii) Que no señaló correo electrónico para las notificaciones y por lo tanto no existe notificación legal. iv) Que no puede



CAUSA No. 052-2016-TCE

ser "...premature un recurso, ni tampoco extemporáneo..." si no fue notificado ni citado legalmente. v) Que para tratar la denuncia en su contra, el Concejo Municipal no se reunió en el Municipio como correspondía, sino en la oficina domicilio de uno de los Concejales. vi) Que para tratar el informe de la Comisión de Mesa, el Concejo Municipal no se reunió en el Municipio como correspondía, sino en la calle principal de acceso al Palacio Municipal el 13 de octubre de 2016; y, vii) Que la prueba se recibió en la oficina del Ab. Juan Quiñónez que funcionó desde el 23 de septiembre al 7 de octubre de 2016.

- 6) Solicita se dé paso al pedido de aclaración y ampliación conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia, en concordancia con el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y que se resuelva la consulta por haberse convalidado su petición con el escrito que ingresó el 20 de octubre de 2016.
- 7) Subsidiariamente solicita:
 - a) Que los señores Jueces apliquen el principio IURA NOVIT CURIA a su favor.
 - b) Que remitan lo actuado a la Fiscalía General del Estado para que investigue las actuaciones de los señores Jorge Baldemar Tello Monroy, Toty Isabel Pacheco Maldonado, Dorys Margarita Noguera Dávila y Teodolinda Vera Montaña.
 - c) Que se deje sin efecto lo actuado y resuelto por los "exconcejales" mencionados respecto de la remoción de su cargo.
 - d) Que se ordene la reparación integral de los daños por efecto de "este inconstitucional e ilegal proceso..."; y,
 - e) Que se declare la nulidad que corresponda.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El escrito mediante el cual el ahora Compareciente solicita la aclaración y ampliación de la Resolución dictada por este Tribunal, no señala los puntos sobre los cuales solicita se amplíe y aclare la misma, ya que se limita a realizar una exposición de hechos que no guardan relación con el contenido de la Absolución de Consulta dictada por este Tribunal.

Cabe recordar que el artículo 274 del Código de la Democracia dispone que "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."; es decir, que la aclaración tiene como fin que el Juez o Tribunal que dictó el auto, resolución o sentencia, despeje alguna duda sobre lo resuelto; en tanto que la **ampliación**, procede cuando el Juzgador no ha resuelto algún punto controvertido.



CAUSA No. 052-2016-TCE

En el presente caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego de revisar los recaudos procesales contenidos en el expediente, resolvió DESECHAR el petitorio de Consulta presentado por el ahora Compareciente, por cuanto no cumplió con los requisitos de "Legitimidad y Oportunidad" señalados en el numeral 2.2., de la Absolución de Consulta, por haber sido presentada y solicitada de manera prematura, Resolución que es clara, entendible, inteligible y precisa, razón por la cual no hay nada que aclarar.

Por otra parte, al no haberse dado cumplimiento a la Normativa legal vigente y al no cumplir con los requisitos de procedibilidad, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no analizó el fondo del asunto, por lo que no procede ampliación alguna.

Finalmente, este Tribunal no puede dejar pasar lo manifestado por el señor Eduardo Proaño Gracia, en su escrito de ampliación y aclaración, en el que indica *"El 12 de noviembre de 2016, a las 12h15 (según se publicó en la página web www.tce.gob.ec) el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la absolución a la consulta dentro de la causa No. 052-2016-TCE..."* por cuanto da a entender que la Resolución dictada por este Tribunal no le fue notificada en debida y legal forma en las direcciones electrónicas edupro2014@hotmail.com, angelbernalbodniza@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 049 señaladas por el Peticionario en su escrito inicial y en los posteriores presentados ante este Órgano de Justicia Electoral, en los que solicitó se realicen las notificaciones de la presente causa; y que, por efectos de este señalamiento de domicilios, se notificaron todos y cada uno de los Autos dictados tanto por el señor Juez Sustanciador como por el Pleno del Tribunal, sin que el señor Proaño Gracia haya objetado la omisión de notificación de ninguno de ellos, por lo que sorprende que ahora manifieste que precisamente la Resolución del Pleno de 12 de noviembre de 2016, las 12h15, la conoció a través de la publicación en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, actuación que contraría el principio de buena fe y lealtad procesal.

En virtud de lo expuesto, se llama la atención al Peticionario por su especial modo de actuar y las expresiones contrarias a Derecho señaladas en su escrito, en el que solicitó la aclaración y ampliación de la Absolución de Consulta emitida el 12 de noviembre de 2016 a las 12h15 dentro de la causa No. 052-2016-TCE.

Consecuentemente y no siendo necesario efectuar más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por las Juezas y Jueces que emitimos la Absolución de Consulta, dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación presentado por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia.

X



CAUSA No. 052-2016-TCE

2. Notificar con el contenido de la presente aclaración y ampliación:

a) Al señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, en las direcciones electrónicas edupro2014@hotmail.com y angelbernalbodniza@yahoo.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 049.

b) Al señor Jorge Baldemar Tello Monroy, Vicealcalde del Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Muisne, en las direcciones electrónicas jorgetellomonroy@gmail.com, totypacheco_m@outlook.com y en la casilla contencioso electoral No. 18.

3. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

jaa

